



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN MATERIA DE ARCHIVOS HISTÓRICOS DE INTERÉS PÚBLICO.

La Diputada Dulce María Sauri Riancho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Archivos, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de archivos históricos de interés público**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA IMPORTANCIA DE LOS ARCHIVOS

En la era moderna y contemporánea, los archivos documentales históricos han adquirido un papel esencial en el desarrollo de la sociedad, contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva, pues ellos, custodian decisiones, actuaciones, destino de bienes, patrimonio de los pueblos, hechos y memoria de gestión. Así pues, los archivos documentales conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación.

En tal sentido, además los documentos son gestionados en los archivos desde su origen, con el propósito de preservar su valor y significado, así como para convertirlos en fuentes fiables de información, que garanticen la seguridad y la transparencia de las actuaciones de las autoridades en varias dimensiones, políticas, económicas, administrativas, jurídicas y de seguridad.

Los archivos históricos son útiles a la causa de los derechos humanos. Muchos de estos archivos son esenciales para asegurar derechos y prestaciones, expedientes personales, documentos de la seguridad social, expedientes de salud laboral y seguridad en el trabajo, documentos del servicio militar. Otros archivos, ayudan a aprobar derechos civiles, tales como los censos electorales,



los títulos de propiedad de la tierra o los documentos acreditativos de ciudadanía.

El conocimiento por parte de la ciudadanía de su historia documental a través de archivos históricos, forma parte de su patrimonio y, como tal, debe asegurarse, tomando las medidas que sean apropiadas en aras del deber del Estado de preservar estos archivos.

Asimismo, el libre acceso a los archivos históricos y documentales enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, protege los derechos de los ciudadanos y mejora la calidad de vida.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS

A) EL DERECHO A LA MEMORIA

La memoria puede plantearse como un legítimo derecho individual y colectivo, reconocido jurídicamente, que puede ser entendido como el derecho a comprender y elaborar el pasado. En este sentido, el derecho a la memoria forma parte de los derechos que continúa teniendo la persona después de su muerte.¹

Existe, de forma clara, un derecho a la memoria que ha sido desarrollado por la jurisprudencia internacional protectora del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos, a través de la emisión de órdenes para la elaboración y ejecución de políticas de memoria de carácter público mediante ceremonias, monumentos y otras manifestaciones de reconocimiento a las víctimas.

Dicha política cumple principalmente dos funciones:

- a) La creación de una conciencia o memoria colectiva para evitar la repetición de los hechos y;
- b) La reparación a las víctimas, a través de su recuerdo, para evitar que se posibilite el olvido que se traduce en impunidad.

Adicionalmente estas políticas también se pueden valorar desde la ciencia de los archivos otro abordaje del término memoria. En la literatura archivística, se habla de los archivos como los depositarios de la memoria colectiva y de la memoria histórica. La primera entendida como un medio para preservar la identidad de un organismo o más ampliamente, de un pueblo o nación, como la definición de la UNESCO; es lo que queda del pasado en la experiencia de cada grupo.



Por su parte, la memoria histórica, es el resultado de una tradición erudita y científica desarrollada y potenciada por los profesionales de la historia.

En 1997, la Organización de las Naciones Unidas elaboró el *Conjunto de Principios para la Lucha Contra la Impunidad*,² en el que se establecieron al menos **tres derechos** para las víctimas de violaciones a los derechos humanos:

1. **A saber las circunstancias y autores de las violaciones.** Dentro de este derecho, se impone al Estado el “deber de la memoria”, que contempla medidas como la creación de comisiones de la verdad.

2. **Derecho a la justicia.** Las víctimas tienen derecho a un recurso justo y eficaz. Se impone al Estado el deber de investigar, perseguir y sancionar. Se prohíbe la amnistía.

3. **Derecho a la reparación y garantía de no repetición de las violaciones.** Incluye medidas individuales y colectivas, restableciendo la dignidad de las víctimas. Asimismo, disolución de grupos armados paramilitares, derogación de leyes y destitución de altos funcionarios implicados.

Para garantizar estos tres derechos son imprescindibles los archivos. En los mencionados Principios y en los documentos que les dieron origen, **se resalta la importancia de preservar los archivos y otras pruebas de violaciones manifiestas de los derechos humanos.**

Esta dimensión democrática de los archivos referida a su vinculación con la memoria histórica y los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es relativamente reciente.

El principio 5 del conjunto de los que hablamos, establece expresamente que:

“... los Estados deben garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos”.

Y por su parte el principio 14 estipula que:

“además que el derecho a saber, implica la necesidad de preservar los archivos. Por lo tanto, se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, sobre todo cuando estas acciones buscan la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario”.



En tal sentido, el derecho a una memoria no condicionada por la ausencia de fuentes documentales o la destrucción selectiva de pruebas debe ser irrenunciable.

El olvido voluntario o el perdón, asumidos libremente por una comunidad que opta por esa vía de transición política, **no puede significar hacer desaparecer del patrimonio documental de un pueblo la parte o partes de su historia, aun cuando ésta sea negativa.** Las naciones tienen el derecho y la obligación de preservar su memoria, de la que es testimonio esencial la depositada en sus archivos. Una generación, aun siendo libre para decidir sobre los procesos políticos que protagoniza, no puede hipotecar las raíces de las generaciones futuras: El derecho a elegir la vía de transición excluye el de la destrucción de los documentos.³

B) EL DERECHO A LA VERDAD

Por otra parte, la práctica moderna de la conservación, gestión y acceso a los archivos históricos de las sociedades contemporáneas, está fundamentada en derechos universales y esenciales, tales como el derecho a la libertad de expresión, de información y a conocer la verdad, por destacar los más relevantes.

La libertad de información y el derecho a la información, pueden definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas. Es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la *Resolución 59* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946⁴, así como por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

Artículo 19.

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.⁵*

La libertad de información, también ha sido consagrada como corolario del derecho humano básico de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966⁶ y la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* de 1969⁷.

La legislación en materia de libertad de información refleja la premisa fundamental **de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá**



ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla, como suelen ser la privacidad y la seguridad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte, en el artículo 6°, se establece que:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

El derecho a la información se encuentra indisolublemente ligado a la libertad de expresión; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que la libertad de expresión posee dos dimensiones:



... por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁸

Es decir que la libertad de expresión es un derecho que se bifurca en dos direcciones igualmente trascendentales, y que comprende, por una parte, la libertad de expresión propiamente tal, y **por la otra, el derecho a la información, pues el orden jurídico reconoce en igual medida la libertad de expresión y la de recibir información.**

En el mismo orden de ideas, el *Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH*, el 26 de noviembre de 1999, adoptaron una declaración conjunta que en lo que nos interesa, establece:

"Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada."⁹

Por su parte, la *Declaración de Chapultepec*, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión en México en 1994, auspiciada por la Sociedad Interamericana de Prensa y suscrita por veinte Jefes de Estado y Gobierno, en su Principio 2 determinó que:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos;¹⁰

Y el Principio 3 establece que:

Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público.¹¹

En ese mismo sentido y de acuerdo con las *Directrices para la Salvaguarda del Patrimonio Documental* del Programa Memoria del Mundo de la UNESCO, la Memoria del mundo es la memoria colectiva y documentada de los todos los pueblos del orbe. Subyace en la definición, un elemento importante que es la trazabilidad o la permanencia de la huella de la evolución del pensamiento, los descubrimientos, los logros y fracasos de la sociedad humana.¹²



El otro derecho humano que sustenta la necesidad de una memoria documental e histórica es el derecho a la verdad. El derecho a la verdad tiene su origen en el artículo 32 del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.¹³

En su núcleo esencial, **el derecho a la verdad tiene que ver con el derecho que tienen las sociedades a saber, y el correlativo deber que tienen los Estados de recordar, con referencia a aquellas circunstancias históricas, sociales, políticas, militares y de otro orden, que hicieron posible la ocurrencia de la violencia.** Este derecho a la verdad está sustentado en el potenciar la memoria frente al olvido institucional en las violaciones graves de los derechos humanos.

En tal sentido, la *Declaración Universal sobre los Archivos* aprobada durante la 36a. Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, define a los documentos como *aquellos que consignan algo con un propósito intelectual deliberado, el cual refleja la actividad humana tanto en su contenido como en el soporte que lo comprende y que en algunos casos forma parte de la memoria colectiva de los pueblos y les da un sentido de identidad que los diferencia de otros.*¹⁴

Esos documentos, sin importar cuál sea su formato, forman parte de un patrimonio documental, que la UNESCO denomina como *Memoria del Mundo* y que busca entre otras cosas:

- ✓ Facilitar la preservación del patrimonio documental mundial mediante las técnicas más adecuadas.
- ✓ Facilitar el acceso universal al patrimonio documental.
- ✓ Crear una mayor conciencia en todo el mundo de la existencia y la importancia del patrimonio documental.

La *Declaración Universal sobre los Archivos*, fue elaborada por el Consejo Internacional de Archivos ICA, que representa a la comunidad profesional de las instituciones de archivos y los profesionales de la gestión de archivos y del archivo del mundo.

Los delegados del ICA, durante su Asamblea General, celebrada en *Oslo el 17 de septiembre de 2010*,¹⁵ reconocieron:

- ✓ El carácter único de los archivos como fieles testimonios de las actividades administrativas, culturales e intelectuales y como reflejo de la evolución de las sociedades.



- ✓ El carácter esencial de los archivos para garantizar una gestión eficaz, responsable y transparente, para proteger los derechos de los ciudadanos, asegurar la memoria individual y colectiva y para comprender el pasado, documentar el presente para preparar el futuro.
- ✓ La diversidad de los archivos para dejar constancia del conjunto de actividades de la humanidad.
- ✓ La multiplicidad de soportes en los que los documentos son creados y conservados: papel, audiovisual, digital y otros de cualquier naturaleza;
- ✓ El papel de los archiveros, profesionales cualificados, con formación inicial y continuada, sirven a la sociedad garantizando el proceso de producción de los documentos, su selección y su conservación para facilitar su uso.
- ✓ La responsabilidad de todos - ciudadanos, gestores y responsables públicos, propietarios y/o custodios de archivos públicos y privados, archiveros y otros profesionales del campo de la información- en la gestión de los archivos.

Por todo ello, se comprometieron a trabajar conjuntamente para que:

- Se adopten y se apliquen políticas y normas legales en materia de archivos.
- Todos los organismos públicos o privados que producen y utilizan documentos en el ejercicio de sus actividades valoren y ejerzan eficazmente la gestión de sus archivos.
- Se doten los recursos adecuados para asegurar la correcta gestión de los archivos, incluyendo profesionales debidamente cualificados;
- Los archivos sean gestionados y conservados en condiciones que aseguren su autenticidad, fiabilidad, integridad y uso.
- Los archivos sean accesibles a todos, respetando las leyes sobre esta materia y las relativas a los derechos de las personas, de los creadores, de los propietarios y de los usuarios.
- Los archivos sean utilizados para contribuir al desarrollo de la responsabilidad de los ciudadanos.

De tal manera que **el fácil acceso al patrimonio de archivos de la humanidad, es una necesidad vital para los ciudadanos y los investigadores**, que de ese modo pueden comprender y escribir la historia de



los países, en el seno de los pueblos y las sociedades, más allá de las fronteras nacionales.

Para el funcionamiento de la democracia, es esencial disponer de normas elevadas en materia de gestión de archivos y de archivos que garanticen, tanto la responsabilidad y la transparencia, como la protección de la vida privada y los intereses públicos legítimos.

En la Declaración Universal sobre los Archivos se confirma el derecho a saber, subrayando la responsabilidad de los Estados de preservar los archivos y facilitar su acceso a los ciudadanos, de acuerdo con reglas claras y transparentes, basadas en los principios de la gestión de archivos y del archivo reconocidos en el plano internacional.

ANTECEDENTES EN EL MÉXICO MODERNO

Nuestra tradición archivística se remonta hasta la Nueva España, en el Archivo de la Secretaría del Virreinato de 1550. Luego de la *Independencia*, durante la Regencia y el Imperio en 1821, Ignacio María de Aguirre, quien había sido oficial de la Secretaría de Virreinato y Juan de Dios Uribe, archivista de la propia secretaría, fueron comisionados para repartir la documentación, alguna de la cual, rescatada de su uso como mortero para cañones en la guerra, se encontraba en el edificio de la Contaduría de Azogues.¹⁶

Entre las numerosas vicisitudes que padeció el Archivo durante el agitado siglo XIX, estuvo el destacado interés de Presidente Benito Juárez por el archivo, que se manifiesta con el hecho que, durante su diáspora, -a causa de la intervención francesa- Juárez llevó consigo los papeles que a su juicio eran de mayor importancia resguardándolos en una cueva hasta el fin de la invasión.

Al triunfo del Constitucionalismo (1917), el Archivo, que hasta ese momento dependió del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, pasó a formar parte de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. En 1918, se reincorporó a la naciente Secretaría de Gobernación. Entonces adquirió su actual denominación como Archivo General de la Nación (AGN). En esa época, una parte del Archivo fue trasladada al antiguo templo de Guadalupe en Tacubaya, también conocido como Casa Amarilla.

De 1973 a 1977, la parte sustantiva del repositorio, hasta entonces situada en el Palacio Nacional, se trasladó al Palacio de Comunicaciones, en Tacuba 8 en el Centro Histórico de la ciudad, espacio que pronto resultó insuficiente para albergar a la institución. En mayo de 1977 se determinó que su nueva casa fuese la antigua Penitenciaría de la ciudad de México, conocida popularmente como Palacio de Lecumberri; en la cual funciona a partir del 27 de agosto de 1982. E



De hecho, el *Informe experto de los Archivos en América Latina* reconoce como columna vertebral de la archivística mexicana al Archivo General de la Nación y los Archivos históricos y/o estatales, seguidos por los municipales.¹⁷

Pese a que el Archivo General de la Nación fue desarrollando prácticas modernas y de vanguardia para la conservación de documentos y estableciendo una red de archivos muy importantes, y que hasta 1946 se estableció Reglamento del Archivo General de la Nación, no se puede negar que la tradición archivística que data casi de cinco siglos, contrasta con una casi nula política de acceso a la información y facilidad para la consulta de ese bagaje documental, El tema de los archivos históricos parecía reservado en exclusiva a las y los investigadores de la historia académica, lejanos a los intereses específicos de la ciudadanía.

EL AVANCE EN LA CULTURA ARCHIVÍSTICA DE LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS EN MÉXICO

Los movimientos políticos del pasado y las comisiones de la Verdad

Un verdadero y notable el avance cualitativo en materia de gestión de archivos y su relación con los derechos humanos, en nuestro país se dio a partir en 1993, cuando se confrontó la estrategia del resguardo de los documentos con el derecho ciudadano de consultarlos con total apertura.

Ello comenzó con la presión que la sociedad realizó sobre el gobierno con el propósito de esclarecer los hechos relacionados con el movimiento estudiantil de 1968 y su trágico desenlace del 2 de octubre y los acontecimientos alrededor de la llamada “guerra sucia” de la década de 1970, tanto respecto de los movimientos armados, como por parte de la política que siguió el Gobierno de la República para combatirlos.

En víspera del cumplimiento del vigésimo quinto aniversario s de los 25 años de los acontecimientos ocurridos en 1968, diversos grupos ciudadanos y académicos consideraron que el lapso transcurrido abría oportunidad para abrir a consulta los archivos gubernamentales. Tenían a su favor que en algunos países el periodo de veinticinco años es el tiempo exigido antes de la apertura los archivos históricos y clasificados. Contaban también con los acuerdos de la Conferencia de París en 1989 y ante la ausencia de una reglamentación en México en esta materia, aún cuando en su contra gravitaba la ausencia de una reglamentación y la discrecionalidad en la actuación de las autoridades mexicanas.



Para ello se conformó una Comisión de la Verdad. Esta instancia surgió a imagen y semejanza de las comisiones de la Verdad en Chile y Argentina, encargadas de investigar los crímenes cometidos en las “guerras sucias”, que resultaron respectivamente en el *Informe Retting* y en el *Informe Sábado*. Las transiciones de la dictadura militar a la democracia en esos países sudamericanos implicaron esa labor de investigación histórica, que en algunos casos derivaron en actos de venganza y en otros, coadyuvaron en la reconciliación nacional.¹⁸

El Comité Nacional “XXV años del 68” nombró, el 1 de septiembre de 1993, una Comisión de la Verdad, integrada por 20 miembros: Mariclaire Acosta, Sergio Aguayo, Alonso Aguilar, José Agustín, René Avilés Fabila, Bernardo Bátiz, Fernando Carmona, Jorge G. Castañeda, Felipe Ehrenberg, Luis Javier Garrido, Miguel Ángel Granados Chapa, Hernán Lara Zavala, Froylán López Narváez, Sara Lovera, Lorenzo Meyer, Carlos Monsiváis, Carlos Montemayor, Héctor Ortega, Elena Poniatowska y Eraclio Zepeda. El Comité recomendó investigar el deslinde final de responsabilidades, esclarecer las versiones de que tuvo su origen en una conspiración; aclarar la génesis y el desarrollo de la matanza del 2 de octubre; resolver las contradictorias informaciones sobre el número de muertos y heridos y juzgar la validez de los procesos penales con los que culminó la represión.¹⁹

No obstante, Leonor Ortiz Monasterio, la entonces directora del Archivo General de la Nación, sostuvo que los archivos del 68 no se abrirían antes de 1998, es decir, cinco años después.

El primer informe de la Comisión de la Verdad se presentó a la prensa el 2 de octubre de 1993. En él declaraban varios miembros de la Comisión y del Comité que: *“mientras instituciones estadounidenses como la Biblioteca del Departamento de Estado, en Washington, informaron que permitirían mostrar sus archivos, ninguna de las nueve dependencias mexicanas ha respondido a la misma solicitud, entre ellas la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Departamento del Distrito Federal”*.²⁰

El 16 de diciembre de 1993, al dar por terminada su investigación, la Comisión de la Verdad concluyó que Gustavo Díaz Ordaz fue responsable del genocidio del 2 de octubre en Tlatelolco. Aclaró que no tuvo acceso a los testimonios de los funcionarios de entonces, ni a los archivos oficiales.

Los integrantes de la Comisión propusieron una iniciativa de ley para adicionar el artículo 8 de la Constitución y agregar: “Los ciudadanos tienen derecho al libre acceso a todos los archivos y registros oficiales,



salvo aquellos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, que estarán reservados hasta por un periodo máximo de 25 años contados a partir de la fecha original de expedición del documento".

La Secretaría de Gobernación respondió que para México el plazo de apertura de archivos era de treinta años. El año 1998 se convirtió entonces, en la fecha prometida, en el umbral de la verdad, en un plazo ineludible.

El Partido Acción Nacional propuso una Ley de Secretos de Estado para que no se dejara del arbitrio del gobierno, la decisión de enseñar o no los documentos que se le soliciten, declaró el entonces coordinador de la fracción parlamentaria del PAN en la Cámara de diputados, Gabriel Jiménez Remus.²¹

Por su parte y aprovechando una nueva correlación de fuerzas que le quitaba la mayoría absoluta al Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura, la Cámara de Diputados, el 12 de octubre de 1997 aprobó por unanimidad la integración de una Comisión Especial formada por dos legisladores de cada fracción parlamentaria, "con el propósito de requerir a las autoridades correspondientes archivos e información sobre los hechos del 2 de octubre de 1968 en Tlatelolco". En su exposición de motivos el hoy, otra vez, diputado federal, Pablo Gómez, advirtió que se abrirían los archivos del 68, porque querían que el país no perdiera la memoria.

Ante la inminencia de la apertura de los archivos, la Directora del Archivo General de la Nación (AGN), indicó que se contabilizarían y ordenarían los archivos desde enero de 1998, debido a que el AGN no contaba con todos los documentos, sólo algunos que le han sido transferidos desde la Secretaría de Gobernación; los demás se encontraban concentrados en diferentes dependencias federales.

El 18 de febrero de 1998 se realizó una jornada de apertura de los archivos en el AGN, con la autorización de Gobernación y con previo inventario. La Comisión de la Verdad designó a 12 investigadores.

El 2 de octubre de 1998 la Comisión de la Verdad se desintegraría y presentaría sus conclusiones, sin contar con una respuesta abierta del Gobierno de la República, que obsequió algunos expedientes, pero reservó algunos otros, que estaban sin clasificar o que consideraba vigentes para personas aun vivas o en activo en movimientos sociales.

LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA, LA APERTURA DE ARCHIVOS Y LA TRASPARENCIA



CNDH y Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos

Como parte de la misma ola de impulso al derecho a la información y a investigar sobre el pasado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), desde inicios de la década de 1990, inició por la solicitud de diferentes quejosos la investigación sobre personas torturadas y encarceladas por motivos políticos y realizó una investigación especial sobre desaparecidos.

A finales de 1999, se realizó un balance de las acciones emprendidas por la CNDH, en torno al *Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos*, cuyo resultado generó el imperativo de trabajar en las investigaciones y dar a la sociedad una respuesta puntual, apegada a Derecho y a la verdad sobre las quejas presentadas. Realizó un sin número de visitas de campo, investigaciones en reclusorios, reuniones con familiares de víctimas y revisión de expedientes y archivos.²²

Pero una vez que se dio en el año 2000 la alternancia política en el Gobierno Federal, con el triunfo del Partido Acción Nacional en la Presidencia de la República, la presión social, de académicos e investigadores, organizaciones no gubernamentales y defensores de derechos humanos, se incrementó para investigar sobre los expedientes de desaparecidos y los archivos sobre movimientos políticos del pasado, para crear una Comisión de la Verdad.

La Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado

El 27 de noviembre de 2001 la CNDH dirigió al Presidente Vicente Fox Quesada, la Recomendación 26/2001, a efecto de que su Gobierno Federal asumiera el compromiso ético y político de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto a los Derechos Humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y que se evite por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX se puedan repetir.²³

En dicho instrumento, al titular del Ejecutivo Federal se le recomendó:

- ✓ Girar instrucciones al Procurador General de la República, a efecto de que éste designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere la Recomendación, para que, en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias y, en su oportunidad, se dé cuenta a la CNDH de las acciones realizadas;



- ✓ Que en los casos en los que se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos o educativos, vivienda y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada y
- ✓ Que, en atención a las condiciones en que funciona el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad, se tomen las medidas legales adecuadas y se establezca un marco jurídico que garantice en su actuar el respeto a los Derechos Humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del Estado mexicano, prevé la Constitución General de la República.

Ello derivó en la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 27 de noviembre de 2001 se publicara en el Diario Oficial de la Federación, del *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.*²⁴

Dicho acuerdo dio pie la conformación de la **Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP)**, a la que se le encargó: concentrar y conocer de las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se iniciaran, con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos, así como de perseguir los delitos que resulten ante los tribunales competentes y, en general, resolver conforme a derecho proceda.

Lo relevante para esta iniciativa, respecto de la creación de la Fiscalía Especial, fue que dicho acuerdo también estableció que:

- ✓ Para el debido cumplimiento de este Acuerdo, "la Secretaría de Gobernación transferirá al Archivo General de la Nación la totalidad de los archivos, expedientes, documentos e información en general que fueron generados por las extintas Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales, que actualmente se encuentran bajo custodia y conservación del Centro de



"Investigación y Seguridad Nacional," a efecto de que puedan ser consultados en los términos del presente Acuerdo.

- ✓ Que las secretarías de Estado de la Administración Pública Federal transfieran al Archivo General de la Nación, la información que posean en sus archivos históricos y que a juicio de cada dependencia o de la propia Secretaría de Gobernación, sirva para la investigación de hechos del pasado relacionados con violaciones a los derechos humanos o probablemente constitutivos de delitos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos;
- ✓ Con respeto a la distribución constitucional de competencias, convocar al (entonces) Gobierno del Distrito Federal, a que transfiera al Archivo General de la Nación la documentación que se conserve de los archivos de la extinta División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, también conocida como servicio secreto, que estuvo adscrita a la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal; en el marco del federalismo, exhortar a los gobiernos de los Estados de la Federación a transferir la información que sobre los citados hechos del pasado pudieren tener, y
- ✓ Invitar a los particulares que posean información relevante a la materia del presente Acuerdo, a que la entreguen al Archivo General de la Nación.
- ✓ El Archivo General de la Nación debería recibir, custodiar, organizar y conservar los archivos, documentos y expedientes que conformen los acervos que le son transferidos por virtud del presente Acuerdo.
- ✓ La información transferida y que hubiere sido generada hasta el año de 1985 inclusive, podría ser consultada por cualquier interesado sin más restricciones que las que establece el marco jurídico, en los términos de la legislación aplicable y conforme los procedimientos determinados en la normatividad vigente en el Archivo General de la Nación para garantizar la integridad y la adecuada conservación de la misma.
- ✓ La información de las dependencias cuya generación sea posterior a 1985, sea o no transferida al Archivo General de la Nación, estará a disposición de las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las demás competentes en la materia que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, deban consultarla, una vez satisfechos los requisitos que procedan y en los términos de la legislación aplicable.



La FEMOSPP contrató a un grupo de expertos que elaboraron el denominado *Informe General Histórico a la Sociedad Mexicana*, cuyas principales fuentes de información utilizadas para esta investigación histórica fueron los testimonios y los documentos depositados en el AGN. Los primeros recogían la historia oral de la gente que fue víctima o testigo de lo sucedido en relación con estos temas, así como los datos aportados por quienes han recopilado información y tienen una opinión de lo acaecido. Las principales fuentes documentales que fueron consultadas, y de las que se obtuvo información para esta investigación, fueron los reportes elaborados en tiempo y lugar de lo sucedido por las policías políticas, así como las confesiones, declaraciones y relatos de quienes estuvieron vinculados directamente a los hechos.²⁵

El 26 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo abrogó su similar A/01/02, por el que se designó Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado; con lo que la FEMOSPP, formalmente desapareció.

Transparencia, acceso a la Información y leyes de archivos

En nuestro país sin embargo, el nuevo paradigma para el acceso a la información se da cuando ya en pleno Siglo XXI, el Congreso aprueba la ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental***, la cual marcaría un hito en la historia de la archivística en México, aprobada por el Congreso de la Unión y posteriormente publicada Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

Dicha Ley armonizó lo establecido en el artículo 6 Constitucional, acorde a los compromisos internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo depositario es la ONU, y al cual México está adherido a partir del 23 de marzo de 1981 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", cuya adhesión de México signó el 24 de marzo de 1981).

De esta manera, nuestro país abordó el tema de la transparencia en el marco de la democracia, conceptos ambos que se consideran cualidades fundamentales de un gobierno representativo, en el entendido de que un sistema democrático debe proveer canales institucionales de acceso a la información que permitan a la sociedad conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.



Esta Ley ha sufrido varias reformas, y además hoy existe la ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en relación con la necesidad de regular el *Sistema Nacional Anticorrupción* y la transparencia no solamente a nivel federal, sino en las entidades federativas y sus gobiernos locales, así como en los entes autónomos, partidos políticos, sindicatos y otros sujetos obligados.

Otro avance importante se dio con la aprobación de la ***Ley Federal de Archivos***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, con la que se buscó regular y organizar los documentos en posesión de los órganos de la Federación, plantear la necesidad de establecer la correcta organización y conservación de los documentos generados por los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal; así como proponer la creación de mecanismos entre Federación, estados y municipios para la conservación del patrimonio documental del país.

Esta ley determinó que el Archivo General de la Nación asumiría la rectoría de la materia de archivos y podrá establecer lineamientos y políticas generales para la organización, conservación y administración de los documentos históricos. Y el Sistema Nacional de Archivos, que debería incluir los criterios de administración de los documentos en posesión de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal.

Por otra parte, y de manera complementaria al proceso de transparencia de los documentos públicos, el 26 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la ***Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados***.

Esta Ley tiene entre varios de sus propósitos: distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;



y garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

En tal sentido, la Ley determinó que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y debe velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Muy importante es destacar que, de acuerdo a este ordenamiento, el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA Y LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS

Además del espíritu de apertura de información y de vinculación con los derechos humanos y la democracia, la materia archivística, está directamente relacionada con el estudio de la Historia, con la historiografía y las investigaciones sociales.

Otra vertiente importante y digna de mencionar, dados mi antecedentes como Maestra y Doctora en Historia, pues además de Legisladora, es que, la profesionalización de la historia ha sido un proceso importante, mediante el cual las y los historiadores afortunadamente se distanciaron y se separaron gradualmente de las corporaciones o instituciones de gobierno que estudiaban y que los propiciaban a hacer un tipo de historia a modo, conocida como la "historia oficial".

Esta transformación de la investigación histórica ha mantenido una auténtica presión académica para que los archivos sean autónomos y permitirán documentar una historia sin presiones, ni prejuicios o filtros institucionales. Se fue haciendo cada vez más visible la presión para que se permitiera un flujo continuo de información a los archivos históricos, para que los historiadores del presente y del futuro podamos indagar en el pasado y contribuir a la construcción de nuestra memoria colectiva.

Puedo corroborar que en los últimos meses de 2014 se realizó un conjunto de "foros de consulta hacia la construcción de una Ley General de Archivos". Tuve el honor de participar en el foro correspondiente a la región Golfo-Sur, efectuado en la ciudad de Mérida los días 27 y 28 de noviembre de ese año. La consulta culminó con la aprobación de la nueva Ley General de Archivos, vigente



desde noviembre de 2019, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Archivos, con la concurrencia de los tres órdenes de gobierno.

Las y los investigadores interesados en la historia de los tiempos recientes también demandamos la creación de ordenamiento legal que garantizara fechas específicas de transferencias de archivos a lugares de consulta pública; es decir, saber con certeza cuándo van a estar disponibles para consulta los documentos requeridos.

Asimismo, hemos propugnado por la presencia obligatoria de historiadores en los consejos multidisciplinarios, parte de los sistemas de gestión de archivos de los tres órdenes de gobierno.

Los archivos históricos son la preocupación central de los historiadores, receptáculos de los documentos que nutren su investigación. Los objetivos y las preguntas de investigación pueden ser alcanzados y respondidos en la medida en que se disponga de información documental.

Los profesionales de la historia e investigadores trabajan con documentos cuyos valores dependen de las necesidades y de las preguntas de cada investigador/a.

Evidentemente, es imposible la conservación de todo cuanto se produce; pero es indispensable la certidumbre sobre los criterios de deseable para nuestro trabajo, la certeza de que la valoración de cada documento, de tal manera que lo que se traslade a un archivo histórico sea históricamente relevante y se garantice su permanencia y resguardo.

La cuestión es de fondo. Si es indispensable establecer un criterio de valoración sobre lo que debe pasar con prioridad a un archivo histórico, deberíamos pensar en un sistema en el que las y los académicos, el personal capacitado al frente de los archivos históricos y la sociedad civil (organizaciones civiles, grupos de transparencia, periodistas, entre otros) puedan exigir y conseguir efectivamente el traslado de información a archivos donde su consulta sea irrestricta, así como la preservación permanente de los razonamientos que hayan motivado un traslado o una baja documental.

Es muy importante reconocer la preocupación por los datos personales y sensibles, pero la historia no puede estar sujeta a ella. Las y los historiadores que trabajan el periodo colonial y el siglo XIX emplean cotidianamente ese tipo de información. Sería muy difícil establecer que la memoria histórica solamente se puede construir prescindiendo de datos personales del pasado.

La Nueva Ley de Archivos



El 15 de junio de 2018 se publicó en Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Archivos, que abrogó la Ley federal anterior en la materia**, con el propósito de establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación

Esta Ley busca entre otras cosas: promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México y contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Para ello ha establecido que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Asimismo, determina que el Estado mexicano debe garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.

Por ello todos los sujetos obligados deben producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes y los documentos públicos de los sujetos obligados, tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.



LA CONTRAPOSICIÓN DE DOS DERECHOS Y EL POSTERGAMIENTO DE LAS CONSULTAS DE ARCHIVOS HISTÓRICOS SOBRE MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y SOCIALES DEL PASADO.

Con el nuevo y mucho más abierto andamiaje en materia de Archivos, de acceso a la información pública y de protección de datos personales, el 28 de febrero 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se establecen diversas acciones para la transferencia de documentos históricos que se encuentren relacionados con violaciones de derechos humanos y persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, así como con actos de corrupción en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

Dicho Acuerdo consta de los siguientes artículos:

***Artículo Primero.** Se instruye a las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal a transferir al Archivo General de la Nación la totalidad de los documentos históricos que posean y que se encuentren relacionados con violaciones de derechos humanos y persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, así como con actos de corrupción.*

***Artículo Segundo.** Las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, transferirán los documentos a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos que establezcan los lineamientos que emita el Archivo General de la Nación.*

***Artículo Tercero.** El Archivo General de la Nación deberá recibir, organizar, custodiar y conservar los documentos históricos que le son transferidos por virtud del presente Acuerdo.*

***Artículo Cuarto.** La información transferida por las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, podrá ser consultada por cualquier interesado, de conformidad con el procedimiento que emita el Archivo General de la Nación para tal efecto.*

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá de establecer al menos el mecanismo y plazo en el cual estarán disponibles los documentos históricos a que se refiere el artículo Primero del presente Acuerdo.

De esta forma, se presentó como nuevo paradigma sustentado en la nueva legislación y en las instituciones construidas en más de 30 años, una apertura sin precedentes, para consultar archivos y documentos relacionados con



movimientos políticos, sociales y expedientes del pasado reciente, considerados muchas veces reservados por el gobierno mexicano.

Algunos expedientes de la Dirección Federal de Seguridad y de movimientos políticos, ya eran consultables en el Archivo General de la Nación (AGN). Sin embargo, la nueva declaratoria instruía que todos los expedientes que tuvieran las dependencias y otros sujetos obligados se pusieran a resguardo del AGN para que éste los catalogara y pusiera a disposición irrestricta de los interesados.

Sin embargo, el pasado 6 de enero de 2020, se informó por parte del Archivo General de la Nación que “el Fondo documental denominado ‘*Investigaciones Políticas y Sociales (IPS)*’, estará fuera de consulta por encontrarse en proceso de revisión”.

De acuerdo con un reportaje de la Revista Proceso del día 1 de febrero de 2020, la polémica por el cierre de lo que el AGN identifica como Fondo IPS, creció a lo largo de enero del presente año, hasta que el AGN debió explicar que había solicitado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), una revisión para proteger los datos de los individuos cuyos nombres aparecen en esos archivos. El pasado 30 de enero ambas instituciones emitieron una declaratoria conjunta que considera al “Fondo IPS de interés público” y anunciaron su apertura.

En conferencia de prensa, el director del AGN, Carlos Enrique Ruiz Abreu, y el presidente del INAI, Francisco Javier Acuña Llamas, en compañía de otros funcionarios, presentaron la declaratoria, que el primero consideró como “un suceso histórico” porque abrirá los documentos sin restricciones; esto es, el fondo documental que bajo su dirección se cerró y se ha ido censurando, quedará abierto y sin restricciones.

Tras la aparente rectificación del AGN no existe fecha para su reapertura porque los documentos entraron a “proceso técnico”, lo que, en los hechos, los hace inconsultables por tiempo indefinido.

En el reportaje de Proceso y a decir de algunos investigadores y especialistas en historia de los movimientos políticos y sociales, se ha manejado que el gobierno de la República, cerró lo que ya estaba abierto, después de un largo camino recorrido por la comunidad de historiadores y periodistas durante 25 años.

El desencuentro se ha ocasionado porque la Ley General de Archivos establece en su artículo 36 que:



Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Ello obliga al AGN a revisar la periodicidad de los archivos que los sujetos obligados entreguen en acatamiento del Acuerdo presidencial del 28 de febrero de 2019.

Pero, además, de acuerdo con el mismo ordenamiento en su artículo 38, se obliga a que:

...el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, deben determinar el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles.

Es por ello que el AGN tuvo que recurrir al INAI para que éste le especificara cómo proceder a la apertura y permitir la consulta de los archivos, que, aun teniendo un valor histórico, pueden contener datos personales sensibles.

Para algunos especialistas, el INAI no tendría por qué intervenir en archivos históricos, pero el problema de fondo es que el entramado jurídico de protección de datos personales, se hizo para archivos de trámite presentes que tienen valores jurídicos, administrativos y de concentración y por ahí se han inconformado y protegido datos personales de personas involucradas en los movimientos políticos y sociales que están vivas y en activo.

En tal sentido, vale la pena recordar y subrayar que *la finalidad de un archivo está directamente relacionada con las necesidades de su utilización por la administración para el desarrollo de su gestión y objetivos, y sobre todo para el servicio a las y los ciudadanos y como fuente de la Historia.*

No se debe de olvidar que los archivos tienen por meta disponer de manera organizada la documentación que conservan, de la manera que mejor permita la recuperación e integridad de la información institucional y su preservación.

En tal sentido es indispensable precisar la diferencia entre los **archivos "vivos"**, del presente, que nuestra Ley define como archivos en trámite y generales:



"... A los integrados por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de una institución, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas."

Respecto de los archivos **históricos definidos** como:

A los integrados por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público

Esta diferencia fundamental debe guiar un distinto y diferenciado tratamiento de los acervos. Sin duda, los archivos regulares, aun los de concentración, deben de proteger en todo momento los datos personales, porque están aún vigentes trámites, gestiones y ordenamientos sobre las personas que en ellos se vinculan.

Pero en caso de los archivos históricos, que se supone que ya pasaron un filtro en sus primeras clasificaciones, un tratamiento en los archivos de concentración y una temporalidad antes de su traslado, debe prevalecer el interés general por reconocer lo que pasó, y por estudiarlos sin cortapisas ni censuras, porque están de por medio el ejercicio de derechos relevantes, como el de la verdad y los de la justicia y en algunos casos, la reparación de los daños de posibles víctimas o el conocimiento del paradero o destino de otras.

Se trata de hacer compatibles los dos derechos:

- a) El derecho a la protección de datos personales y sensibles, primero para proteger el derecho a la privacidad; pero cuando se antepone el interés general, de lo que se trata es de evitar que algunas personas quieran tomar acciones o medidas en contra de personajes involucrados en hechos históricos, que aun estén vivos; y
- b) El derecho a la información y la verdad que, tanto para la memoria colectiva, como para las investigaciones históricas, requieren una temporalidad razonable, que permita conocer la realidad de los hechos y en su caso, propiciar con oportunidad, las reparaciones consecuentes con elemental justicia y en el menor tiempo.

Aquí vale la pena subrayar que, el Consejo Internacional de Archivos, a través del Comité de Buenas Prácticas y Normas, estableció desde 2012, los Principios de Acceso a los Archivos, en lo que del principio cuarto destaca:



Las instituciones que custodian archivos garantizan que las restricciones de acceso son claras y tienen una duración determinada, están basadas en la legislación pertinente y en consonancia con el derecho a la privacidad y el respeto a los derechos de los propietarios de los documentos privados.

Los archiveros deben facilitar el mayor acceso posible a los archivos pero admiten y aceptan la necesidad de algunas restricciones. *Las restricciones son impuestas por la legislación, por la política institucional, tanto del archivo, como del organismo productor o por el donante. Los archiveros deben garantizar que las políticas de acceso y las normas de sus instituciones son públicas de manera que las restricciones y los motivos para las mismas son claras para todos los posibles usuarios.*

Los archiveros buscan limitar el ámbito de las restricciones a aquellas que vienen impuestas por ley o buscan identificar los casos en los que el perjuicio concreto, relativo a un interés legítimo público o privado temporalmente pesa más que el beneficio que tiene su divulgación. Las restricciones son impuestas para un tiempo limitado, ya sea un periodo en concreto de tiempo o hasta una condición determinada, como por ejemplo cuando acaece la muerte de una persona.

El ámbito y la duración de estas restricciones generales tienen que ser claras.

En tal sentido, algunos especialistas han sugerido que tanto por la duración de vida de una persona, teniendo en cuenta su mayoría de edad y capacidad legal para verse involucrada con hechos relevantes, como por la necesidad de conocer la veracidad de dichos acontecimientos, el plazo de 30 años o la muerte de la persona, son suficientes.

Transcurrido ese plazo, no deberían existir limitaciones para satisfacer la exigencia de toda la sociedad civil interesada en su memoria colectiva.²⁶

Honorable Asamblea

Tomando en consideración:

I. Que los archivos históricos son de interés público y que tienen, como se ha descrito, una vinculación directa con el ejercicio de derechos humanos fundamentales;

II. Que a lo largo de, al menos, los últimos 30 años se ha construido un andamiaje institucional y legislativo, que permite proteger los derechos de las personas a saber la verdad y conocer su pasado, al tiempo que se protege la privacidad de las personas;



III. Que existe por parte del Gobierno de la República, una voluntad inequívoca para dar acceso a los archivos históricos de interés público, hacia todos los interesados y conocer y resguardar la memoria colectiva; y

IV. Que existen un conjunto de principios archivísticos de avanzada y de consenso internacional, que permiten establecer las mejores prácticas en la materia,

Es por lo que proponemos como objeto de esta iniciativa, poder conciliar dos importantes derechos, el de acceso a la información pública, respecto de archivos históricos de interés público y la necesaria protección de datos personales sensibles.

En tal sentido se propone:

- 1. Reducir de 70 a 30 años, el plazo de restricción para consultar los documentos que contengan datos personales sensibles, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, con el propósito de que las investigaciones, estudios y esclarecimiento de algunos hechos tengan un mayor provecho público.**
- 2. Mantener el procedimiento establecido para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o en su caso, por los organismos garantes de las entidades federativas, con el propósito de salvaguardar el tratamiento de dichos datos sensibles y evitar que se filtren, o bien, que puedan ocasionar afectaciones a sus propietarios, por personas que busquen por su cuenta, ajustes de cuentas con el pasado.**

Pero con el propósito de darle a dicho procedimiento celeridad y enmarcarlo en una transparencia proactiva se establece un plazo perentorio de tres meses para que dicho procedimiento deba de ser determinado por los organismos garantes y no se haga tortuoso o se demore en detrimento del interés público. En caso de no cumplir con este plazo, los sujetos obligados tendrán que proceder en términos del artículo 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Todo ello, de forma armonizada con el resto de la legislación quedaría de la siguiente manera:

Texto vigente:	Texto propuesto:
<p>Ley General de Archivos</p> <p>Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público.</p> <p>Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p> <p>Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.</p> <p>Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública,</p>	<p>Ley General de Archivos</p> <p>Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público.</p> <p>Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p> <p>Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 30 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.</p> <p>Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública,</p>



determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, deberá estar determinado por el Instituto o en su caso, por los organismos garantes de las entidades federativas, dentro de un plazo no



<p><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <p>Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;</p> <p>II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;</p> <p>III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;</p> <p>IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;</p> <p>V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una</p>	<p>mayor a 3 meses, contados a partir de la solicitud de los interesados.</p> <p>En caso de no cumplir con este plazo, los sujetos obligados tendrán que proceder en términos del artículo 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <p>Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;</p> <p>II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;</p> <p>III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;</p> <p>IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;</p> <p>V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;</p>
--	---



<p>relación jurídica entre el titular y el responsable;</p> <p>VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;</p> <p>VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;</p> <p>VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;</p> <p>IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o</p> <p>X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o</p> <p><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <p>Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p>	<p>VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;</p> <p>VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;</p> <p>VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;</p> <p>IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación,</p> <p>X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o</p> <p>XI. El Instituto esté en proceso de emisión del procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos.</p> <p><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <p>Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p>
---	--



<p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>	<p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos; o</p> <p>VI. Cuando el Instituto haya emitido el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos.</p> <p>Para efectos de las fracciones IV y VI del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>
--	---



Así, ante todo lo expuesto, fundado y motivado, me permito presentar a consideración de esta Asamblea la iniciativa con el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Primero. - Se reforman el artículo 36 y se adicionan dos párrafos al artículo 38 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Ley General de Archivos

Artículo 36. ...

...

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de **30** años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 38. ...

I. al IV. ...

...

El procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, deberá estar determinado por el Instituto o en su caso, por los organismos garantes de las entidades federativas, dentro de un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la solicitud de los interesados.

En caso de no cumplir con este plazo, los sujetos obligados tendrán que proceder en términos del artículo 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Artículo Segundo. - Se adiciona una fracción XI al artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 22. ...

I. a VIII ...

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación,

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o

XI. Cuando el Instituto esté en proceso de emisión del procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos.

Artículo Tercero. - Se adiciona una fracción VI al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 120. ...

...

I. a la III. ...

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos; o

VI. Cuando el Instituto haya emitido el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos



personales sensibles a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos.

Para efectos de **las fracciones IV y VI** del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a los 31 días del mes de marzo de 2020.

A t e n t a m e n t e

Dip. Dulce María Sauri Riancho

FUENTES CONSULTADAS



¹ The right to the memory and its legal protection en <http://www.bdigital.unal.edu.co/38022/1/40321-180998-1-PB.pdf>

²https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

³González Quintana, Antonio. Políticas archivísticas para la defensa de los Derechos Humanos

⁴ ONU Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en <https://www.un.org/es/documents/ag/res/1/ares1.htm>

⁵ La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁶ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado* y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁷ *Convención Americana sobre Derechos humanos* suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁸<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=141&IID=2>

¹⁰ Declaración de Chapultepec, Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994 en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

¹¹ *Ibidem*.

¹² Memoria del Mundo: directrices para la salvaguardia del patrimonio documental en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000125637_spa

¹³ <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

¹⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/56206/Declaracion_Universal_sobre_los_Archivos.pdf

¹⁵ <https://www.ica.org/es/declaracion-universal-de-los-archivos-uda>

¹⁶ http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/fdc/v6n21/v6_n21_a08.pdf

¹⁷ <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/792221468758394190/Los-archivos-de-America-Latina-informe-experto-de-la-Fundacion-Historica-Tavera-sobre-su-situacion-actual>

¹⁸ Archivos de Bucareli <https://www.nexos.com.mx/?p=8988>

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ *Ibidem*

²¹ *Ibidem*

²² https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

²³ <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-262001>

²⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001

²⁵ https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/010_Informe%20General.pdf

²⁶ Puga Torres, Gabriel. Documentar, preservar...” ¿y la difusión? en <https://redaccion.nexos.com.mx/?p=7930>